

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

3166 *Instrumento de Ratificación del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 2005.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de diciembre de 2005, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Ginebra, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 2005;

Vistos y examinados el Preámbulo, los diecisiete artículos y el anexo del Protocolo;

Concedida por las Cortes Generales la *autorización* prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por la infrascrita Ministra de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a 23 de noviembre de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Exteriores
y de Cooperación,
TRINIDAD JIMÉNEZ GARCÍA-HERRERA

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA APROBACIÓN DE UN SIGNO DISTINTIVO ADICIONAL

(Protocolo III)

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

(PP1) Reafirmando las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (en particular los artículos 26, 38, 42 y 44 del I Convenio de Ginebra) y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 (en particular, los artículos 18 y 38 del Protocolo adicional I y el artículo 12 del Protocolo adicional II), por lo que respecta al uso de los signos distintivos;

(PP2) Deseando completar las disposiciones arriba mencionadas, a fin de potenciar su valor protector y carácter universal;

(PP3) Observando que el presente Protocolo no menoscaba el derecho reconocido de las Altas Partes Contratantes a continuar el uso de los emblemas que emplean de conformidad con las respectivas obligaciones contraídas en virtud de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP4) Recordando que la obligación de respetar la vida de las personas y los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales dimana de la

protección que se les otorga en el derecho internacional y no depende del uso de los emblemas, los signos o las señales distintivos;

(PP5) Poniendo de relieve que se supone que los signos distintivos no tienen connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política;

(PP6) Poniendo énfasis en la importancia de asegurar el pleno respeto de las obligaciones relativas a los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP7) Recordando que en el artículo 44 del I Convenio de Ginebra se hace la distinción entre el uso protector y el uso indicativo de los signos distintivos;

(PP8) Recordando además que las Sociedades Nacionales que emprenden actividades en el territorio de otro Estado deben cerciorarse de que los emblemas que tienen la intención de utilizar en el marco de dichas actividades pueden emplearse en el país donde se realice la actividad y en el país o los países de tránsito,

(PP9) Reconociendo las dificultades que pueden tener ciertos Estados y Sociedades Nacionales con el uso de los signos distintivos existentes,

(PP10) Observando la determinación del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de mantener sus denominaciones y emblemas actuales;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1. *Respeto y ámbito de aplicación del presente Protocolo.*

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en todas las circunstancias.

2. El presente Protocolo, en el que se reafirman y completan las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 («Convenios de Ginebra») y, cuando sea aplicable, de sus dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 («Protocolos adicionales de 1977») relativas a los signos distintivos, a saber la cruz roja, la media luna roja y el león y sol rojos, se aplicará en las mismas situaciones que esas disposiciones.

Artículo 2. *Signos distintivos.*

1. En el presente Protocolo se reconoce un signo distintivo adicional, además de los signos distintivos de los Convenios de Ginebra y para los mismos usos. Todos los signos distintivos tienen el mismo estatus.

2. Este signo distintivo adicional, conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, se avendrá con la ilustración que figura en el Anexo al presente Protocolo. En el presente Protocolo se denomina este signo distintivo como el «emblemata del tercer Protocolo».

3. Las condiciones para el empleo y el respeto del emblemata del tercer Protocolo son idénticas a las que son estipuladas para los signos distintivos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, en los Protocolos adicionales de 1977.

4. Los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente cualquier signo distintivo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si este empleo puede potenciar su protección.

Artículo 3. *Uso indicativo del emblemata del tercer Protocolo.*

1. Las Sociedades Nacionales de aquellas Altas Partes Contratantes que decidan emplear el emblemata del tercer Protocolo, empleando el emblemata de conformidad con la respectiva legislación nacional, podrán incorporar al mismo, con fines indicativos:

a) Uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de esos emblemas, o

b) otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo.

La incorporación deberá avenirse con la ilustración contenida en el anexo al presente Protocolo.

2. La Sociedad Nacional que decida incorporar al emblema del tercer Protocolo otro emblema, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, podrá emplear, de conformidad con la respectiva legislación nacional, la denominación de ese emblema y ostentarlo en el territorio nacional.

3. Excepcionalmente, de conformidad con la respectiva legislación nacional y para facilitar su labor, las Sociedades Nacionales podrán hacer uso provisionalmente del signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. El presente artículo no afecta al estatus jurídico de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y en el presente Protocolo ni tampoco al estatus jurídico de cualquier signo particular cuando se incorpore con fines indicativos, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 4. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como su personal debidamente autorizado, podrán emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, el signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 5. Misiones efectuadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 6. Prevención y represión de empleos abusivos.

1. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 que rigen la prevención y la represión de los empleos abusivos de los signos distintivos se aplicarán de manera idéntica al emblema del tercer Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todas las circunstancias, todo empleo abusivo de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2 y de sus denominaciones, incluidos el uso péfido y el empleo de cualquier signo o denominación que constituya una imitación de los mismos.

2. No obstante el párrafo primero del presente artículo, las Altas Partes Contratantes podrán permitir a anteriores usuarios del emblema del tercer Protocolo -o de todo signo que constituya una imitación de éste- a que prosigan tal uso, debiendo entenderse que tal uso no se considerará, en tiempo de guerra, como tendente a conferir la protección de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 y debiendo entenderse que los derechos a tal uso hayan sido adquiridos antes de la aprobación del presente Protocolo.

Artículo 7. Difusión.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en el respectivo país, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, las disposiciones del presente Protocolo, y en particular a incorporar su enseñanza en los respectivos programas de instrucción militar y a alentar su enseñanza entre la población civil, para que los miembros de las fuerzas armadas y la población civil conozcan este instrumento.

Artículo 8. *Firma.*

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios de Ginebra el mismo día de su aprobación y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 9. *Ratificación.*

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales de 1977.

Artículo 10. *–Adhesión.*

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios de Ginebra no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 11. *Entrada en vigor.*

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios de Ginebra que lo ratifique o que se adhiera a él ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12. *Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.*

1. Cuando las Partes en los Convenios de Ginebra sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.

2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 13. *Enmiendas.*

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 14. *Denuncia.*

1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una situación de conflicto armado o de ocupación, los efectos de la denuncia quedarán suspendidos hasta el final del conflicto armado o de la ocupación.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.

3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.

4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado o de la ocupación en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.

Artículo 15. *Notificaciones.*

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) Las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 8, 9 y 10;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 11 en un plazo de diez días a partir de esa fecha;
- c) las comunicaciones notificadas de conformidad con el artículo 13;
- d) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 14.

Artículo 16. *Registro.*

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 17. *Textos auténticos.*

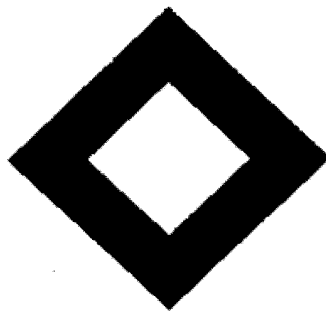
El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios de Ginebra.

ANEXO

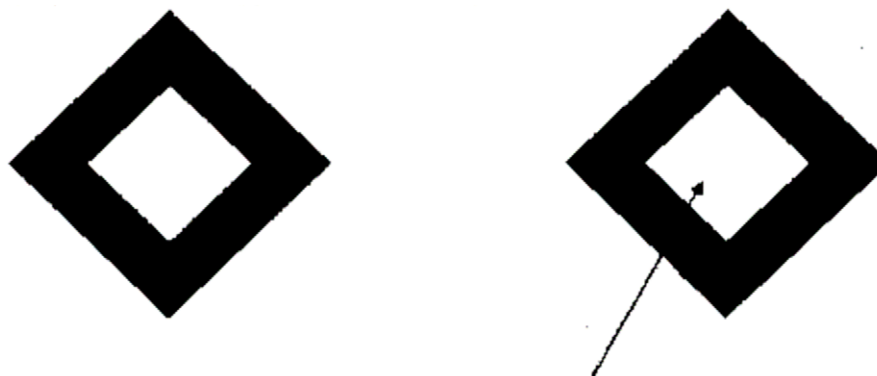
Emblema del tercer Protocolo

(Artículo 2, párrafo 2, y artículo 3, párrafo 1, del Protocolo)

Artículo 1. *Signo distintivo.*



Artículo 2. *Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo.*



Incorporación de conformidad con el art. 3

Estados Parte

Estado	Firma	Manifestación del Consentimiento		Declaraciones o reservas	Entrada en vigor
ALBANIA	–	06/02/2008	AD		06/08/2008
ALEMANIA	13/03/2006	17/06/2009	R		17/12/2009
AUSTRALIA	08/03/2006	15/07/2009	R		15/01/2010
AUSTRIA	08/12/2005	03/06/2009	R		03/12/2009
BELICE	–	03/04/2007	AD		03/10/2007
BRASIL	14/03/2006	28/08/2009	R		28/02/2010
BULGARIA	14/03/2006	13/09/2006	R		13/03/2007
CANADÁ	19/06/2006	26/11/2007	R	S	26/05/2008
COSTA RICA	08/12/2005	30/06/2008	R		30/12/2008
CROACIA	29/05/2006	13/06/2007	R		13/12/2007
CHILE	08/12/2005	06/07/2009	R		06/01/2010
CHIPRE	19/06/2006	27/11/2007	R		27/05/2008
DINAMARCA	08/12/2005	25/05/2007	R		25/11/2007
EL SALVADOR	08/03/2006	12/09/2007	R		12/03/2008
ESLOVAQUIA	25/04/2006	30/05/2007	R		30/11/2007
ESLOVENIA	19/05/2006	10/03/2008	R		10/09/2008
ESPAÑA	23/12/2005	10/12/2010	R		10/06/2011
ESTADOS UNIDOS	08/12/2005	08/03/2007	R		08/09/2007
ESTONIA	14/03/2006	28/02/2008	R		28/08/2008
FIJI	–	30/07/2008	AD		30/01/2009
FILIPINAS	13/03/2006	22/08/2006	R		22/02/2007
FINLANDIA	14/03/2006	14/01/2009	R		14/07/2009
FRANCIA	08/12/2005	17/07/2009	R		17/01/2010
GEORGIA	28/09/2006	19/03/2007	R		19/09/2007
GRECIA	08/12/2005	26/10/2009	R		26/04/2010
GUATEMALA	08/12/2005	14/03/2008	R		14/09/2008
GUYANA	–	21/09/2009	AD		21/03/2010
HONDURAS	13/03/2006	08/12/2006	R		08/06/2007
HUNGRÍA	19/06/2006	15/11/2006	R		15/05/2007
ISLANDIA	17/05/2006	04/08/2006	R		04/02/2007
ISRAEL	08/12/2005	22/11/2007	R	S	22/05/2008
ITALIA	08/12/2005	29/01/2009	R		29/07/2009
KAZAJSTÁN	–	24/06/2009	AD		24/12/2009

Estado	Firma	Manifestación del Consentimiento	Declaraciones o reservas	Entrada en vigor
LETONIA	20/06/2006	02/04/2007	R	02/10/2007
LIECHTENSTEIN	08/12/2005	24/08/2006	R	24/02/2007
LITUANIA	06/12/2006	28/11/2007	R	28/05/2008
MACEDONIA, EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE	18/05/2006	14/10/2008	R	14/04/2009
MÉXICO	16/11/2006	07/07/2008	R	07/01/2009
MÓNACO	15/03/2006	12/03/2007	R	12/09/2007
NICARAGUA	08/03/2006	02/04/2009	R	02/10/2009
NORUEGA	08/12/2005	13/06/2006	R	14/01/2007
PAÍSES BAJOS	14/03/2006	13/12/2006	R S	13/06/2007
PARAGUAY	14/03/2006	13/10/2008	R	13/04/2009
POLONIA	20/06/2006	26/10/2009	R	26/04/2010
REINO UNIDO	08/12/2005	23/10/2009	R	23/04/2010
REPÚBLICA CHECA	12/04/2006	23/05/2007	R	23/11/2007
REPÚBLICA DE MOLDOVA	13/09/2006	19/08/2008	R S	19/02/2009
REPÚBLICA DOMINICANA	26/07/2006	01/04/2009	R	01/10/2009
SAN MARINO	19/01/2006	22/06/2007	R	22/12/2007
SERBIA	31/03/2006	18/08/2010	R	18/02/2011
SINGAPUR	02/08/2006	07/07/2008	R	07/01/2009
SUIZA	08/12/2005	14/07/2006	R S	14/01/2007
UCRANIA	23/06/2006	19/01/2010	R	19/07/2010
UGANDA	-	21/05/2008	AD	21/11/2008

R: Ratificación.

AD: Adhesión.

S: Formula declaraciones o reservas.

Declaraciones y reservas

Canadá

El artículo 6(2) prevé, entre otros extremos, que las Altas Partes Contratantes puedan autorizar a los anteriores usuarios del emblema a que se refiere el Tercer Protocolo, o de cualquier otro signo que constituya una imitación del mismo, a continuar utilizándolo, siempre que «los derechos que autoricen dicha utilización se hubieren adquirido con anterioridad a la adopción del presente Protocolo». Puesto que la legislación canadiense adoptada para aplicar el Protocolo III no tiene carácter retroactivo y entrará en vigor en la fecha de ratificación del Protocolo III por parte de Canadá, este Estado autorizará a los anteriores usuarios del emblema del Protocolo III, o de cualquier otro signo que constituya una imitación de éste, a continuar utilizándolo, siempre que los derechos que autoricen dicha utilización se hubieren adquirido con anterioridad a la fecha de ratificación por Canadá del Protocolo III. (Original francés e inglés).

Israel

Sin dejar de respetar la inviolabilidad del signo distintivo previsto en el Protocolo III, Israel considera que la ratificación o la aplicación de este Protocolo no afectan a derecho alguno adquirido en virtud de las reservas formuladas por Israel a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. (Traducción del original inglés, 5 de noviembre de 2007).

Como respuesta a las cuestiones suscitadas en relación con la declaración efectuada por Israel en el momento de la ratificación del Protocolo III, el Estado de Israel desea confirmar que esta declaración no va encaminada a la derogación por parte de Israel de disposición alguna de este Protocolo. Israel reconoce igualmente que, según los términos del Protocolo, el cristal rojo, cuando se utilice como signo protector, no podrá incorporar o combinar ningún otro emblema adicional como parte del signo protector. (Traducción del original inglés, 5 de noviembre de 2008).

Países Bajos

Aplicable al Reino en Europa, a las Antillas Neerlandesas y a Aruba.

República de Moldova

Hasta el restablecimiento completo de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Convenio se aplicarán únicamente en el territorio bajo control efectivo de las autoridades de la República de Moldova. (Traducción de una traducción en inglés del original moldavo).

Suiza

El Departamento Federal de Asuntos Exteriores acusa recibo de la Nota Verbal de la Embajada de Israel de fecha 3 de noviembre de 2008, mediante la cual el Gobierno del Estado de Israel aclara su declaración efectuada en el momento de la ratificación del Protocolo III el 22 de noviembre de 2007. El Departamento agradece a la Embajada el envío de esta Nota que aclara que el Estado de Israel respetará el Protocolo III en su integridad y que autorizará únicamente, en consecuencia, el emblema adicional (cristal rojo) como signo distintivo conforme a este Protocolo. (Traducción del original en inglés, 7 de noviembre de 2008).

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 14 de enero de 2007 y entrará en vigor para España el 10 de junio de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de febrero de 2011.–La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Rosa Antonia Martínez Frutos.